

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Octubre)

GOBIERNO CIVIL

MINAS 2149

El expediente de registro minero «Nuestra Señora de la Soledad» sito en el paraje la Umbilla, del término municipal de Canales de la Sierra, y solicitado en 27 de Septiembre último, ha sido declarado fenecido y sin curso por providencia de este Gobierno dictada en cumplimiento del art. 64 de la ley de Minas.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del interesado, D. Luis González Benito de Valle, á los efectos, en vía administrativa, del art. 88 de la expresada ley.

Logroño 20 de Octubre de 1900.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

2160

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Arreche y Basabe, vecino de Bilbao, y mayor edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y cuarto de la mañana del día 13 del corriente, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Regina», de mineral de cobre, en terreno situado en término de la villa de Viniegra de Abajo, paraje que llaman los Canales; lindante al N., con Peña Notolla; S., río Urbión; Este, Arroyo de Basaguecia, y O., Pago de Galarde, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida

el centro de la antigua casa llamada Somera; hay un cercado; desde él se medirán en dirección SO., 30 metros, fijando la primera estaca; desde ésta, en dirección NO., 600 metros, fijándose la segunda estaca; desde ésta, en dirección NE., 100 metros, fijándose la tercera estaca; desde ésta, en dirección SE., se medirán 1200 metros y se colocará la cuarta estaca; desde ésta, en dirección SO., 150 metros, fijándose la quinta estaca, y en 600 metros, en dirección NO., se llegará á la primera, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 23 de Octubre de 1900.

Manuel Baamonde.

2161

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Arrache y Basabe, vecino de Bilbao, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y cuarto de la mañana del día 13 del corriente, una solicitud de registro de treinta y dos pertenencias con el título de «Belén», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Canales de la Sierra, paraje que llaman Barranco de Sánchez Cenario; lindante al N., con el río de la Peña del Prado; al S., con Sánchez Cenario; al E., con el Hayedo de Bazaiza, y al O., con el Hayedo de la Umbria de la Solana, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de una galería nuevamente abierta; desde él se medirán en

dirección E., 150 metros, fijándose la primera estaca; de ésta, en dirección S., 350 metros, fijándose la segunda estaca; de ésta, en dirección O., 800 metros, fijándose la tercera estaca; de ésta, en dirección N., 400 metros, fijándose la cuarta estaca; de ésta, en dirección E., 800 metros, fijándose la quinta estaca, y con 50 metros que se medirán en dirección S., se llegará á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las treinta y dos pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 23 de Octubre de 1900.

Manuel Baamonde.

2162

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Arreche y Basabe, vecino de Bilbao, se ha presentado á mi autoridad á las diez y media de la mañana del día 13 del corriente, una solicitud de registro de dieciocho pertenencias con el título de «Brigida», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Canales de la Sierra, paraje que llaman Valle de Peña del Prado; lindante al N., con el río de Peña del Prado; al S., con la mojonera de Neila; al E., con Sánchez Cenario, y al O., con la mojonera de Huerta de Arriba, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata nuevamente abierta; de él se medirán en dirección N., 150 metros, fijándose la primera estaca; de ésta, en dirección O., 300 metros, fijándose la segunda estaca; de ésta, en dirección

S., 300 metros, fijándose la tercera estaca; de ésta, en dirección E., 600 metros, fijándose la cuarta estaca; de ésta, en dirección N., 300 metros, se colocará la quinta estaca, y con 300 metros, que se medirán en dirección Oeste, se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las dieciocho pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 23 de Octubre de 1900.

Manuel Baamonde.

2163

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Emilio Carrasco, vecino de esta ciudad, apoderado de D. Braulio de Pablo, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y treinta y cinco de la mañana del día 13 del corriente, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Lorenza», de mineral de plomo y otros, en terreno situado en término de la villa de Villanueva de Cameros, paraje que llaman la Peña; lindante por todos rumbos con terreno franco, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la parte media del puente que llaman Puente chico, y desde él se medirán 300 metros al Norte, y se pondrá la primera estaca; desde ésta, midiendo 200 metros al Este, se fijará la segunda; desde ésta, midiendo 300 metros al Sur, se pondrá la tercera; desde ésta, se medirán 400 metros al Oeste y se fijará la cuarta; desde ésta, midiendo 300 metros al Norte, se

fijará la quinta, y midiendo desde ésta 200 metros al Este, se llegará a la primera estaca y quedará cerrado un rectángulo que comprenderá las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecutivo, para que los que se consideren con derecho a reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 23 de Octubre de 1900.

**Manuel Baamonde.**

2165

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Camarero y Martínez, vecino de Canales de la Sierra, de profesión labrador y mayor de edad, se ha presentado a mi autoridad a las once y quince minutos de la mañana del día 18 del corriente, una solicitud de registro de treinta pertenencias con el título de «Felicidad», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Canales de la Sierra, paraje que llaman Las Iruelas; lindante al Norte, con terreno común y mina Potente; al Este, con Hayedo de Gallinduelles y collado Pinillos, y al Oeste con la Ombilla, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la mina Potente, y desde él se medirán 400 metros al O., y se pondrá la primera estaca; de ésta, a los 300 metros al N., se pondrá la segunda estaca; de ésta, a los 400 al E., se colocará la tercera estaca; de ésta, a los 600 al NE., se pondrá la cuarta estaca; de ésta, a los 300 metros al S., se pondrá la quinta estaca, y con 600 metros en dirección SO., se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecutivo, para que los que se consideren con derecho a reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 23 de Octubre de 1900.

**Manuel Baamonde.**

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Con fecha 19 de Abril último, esa Comisión provincial elevó a este Ministerio una consulta respecto a la interpretación que haya de darse al Real decreto de 28 de Noviembre del año último, que reformó el art. 12 del de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Dice esa Corporación provincial que tanto en el preámbulo como en el párrafo primero de la parte dispositiva de dicho Real decreto de 28 de Noviembre, se habla sólo de «contratos relativos a servicios públicos», expresándose también en el mismo que «en los referentes a obras, compras ó ventas, tiene fácil aplicación lo dispuesto en el de 4 de Enero de 1883 sobre la fianza provisional y definitiva que los licitadores y rematantes deben prestar; pero no así en cuanto el contrato se refiera a servicios que las Corporaciones provinciales y municipales arrienden», y que, por ello, parece que la Superioridad ha querido establecer reglas distintas para el caso de realizarse obras, compras ó ventas, de cuando se contraten servicios.

Que la Corporación provincial ha vacilado al llevar a algunos de sus contratos el párrafo final de la reforma que establece el Real decreto de 28 de Noviembre citado, por cuanto por él se limita la garantía definitiva al 10 por 100 de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trata, y que si esto no ocasiona a la práctica más que ventajas, cuando se han de abonar cantidades por la Administración a cambio del servicio por ella recibido, no sucede lo mismo cuando ésta ha de obtener ingresos a precio de arrendamiento de fincas, como ocurre a dicha Corporación con el Teatro principal y la Plaza de Toros, pertenecientes al Hospital Provincial, cuyos intereses dejarán de estar suficientemente garantidos si la fianza de los contratistas, que siempre arriendan tales fincas por varios años, no ha de poder exceder del 10 por 100 de una anualidad.

Que es cierto, sin embargo, que la letra del artículo nuevamente redactado dice: «el 10 por 100 de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio», de donde parece deducirse que esta limitación no es aplicable a los casos en que, lejos de satisfacer suma alguna, se han de percibir por virtud de la subasta celebrada,

en vista de cuyas dudas eleva la indicada consulta, resumiéndola en la siguiente forma:

1.º Si la variación introducida en el art. 12 del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 se refiere exclusivamente a los contratos de servicios, ó debe tenerse en cuenta para los de obras, compras, ventas y arrendamientos; y

2.º Si puede entenderse que la reducción de fianzas hecha con relación a lo que antes se hallaba establecido sólo es aplicable a las subastas que hayan de producir pagos ó gastos a las Corporaciones provinciales y municipales, pero no a las que sirvan de medio para obtener rendimientos ó ingresos en los fondos de sus presupuestos.

Como base para resolver la anterior consulta debe, ante todo, consignarse que el Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 reformó el art. 12 del de 4 de Enero de 1883; pero con posterioridad a aquella fecha dictóse el de 26 de Abril último, aprobando y poniendo en vigor una instrucción para la contratación de toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos provinciales y municipales, derogando en absoluto el de 4 de Enero de 1883, y cuantas disposiciones aclaratorias al mismo se hubieren dictado. Por consiguiente, derogado este Real decreto y disposiciones aclaratorias, y teniendo unas y otro por objeto el dictar reglas para la contratación de los servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos expresados, queda sólo como cuerpo de doctrina para la realización de los contratos la instrucción de 26 de Abril último, a cuya instrucción, y a su art. 12 también, se ha llevado el precepto que, en su día, estableció el Real decreto de 28 de Noviembre de 1899; de modo que, por las razones expuestas, a la instrucción de 26 de Abril último habrá que referirse al resolver la presente consulta, si bien acudiendo al preámbulo del Real decreto de 28 de Noviembre citado, en demostración del principio que sirvió de base a la implantación del nuevo precepto.

Se dice en el preámbulo ó exposición del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, refiriéndose al de 4 de Enero de 1883, que éste exigía como fianza provisional y definitiva el 5, y del 10 al 20 por 100 respectivamente del importe ó valor total de lo que fuera objeto del contrato, que tratándose de obras, compras ó ventas, tenía fácil aplicación dicho precepto, pero no así cuando el contrato se refiera a servicios que las Corporaciones provinciales y municipales arriendan por determinado número de años;

añadiendo que los arriendos de servicios de puestos públicos, mercados, cobranza del contingente provincial, y particularmente el de alumbrado público por gas y la electricidad, ofrecían una prueba concluyente de la verdad de tal aserto, como se deducía del ejemplo que al efecto cita, comparando cuyas cifras se evidencia que sólo para poder tomar parte en la subasta y para iniciar la implantación del servicio a que se refiere se necesitaba invertir un capital crecidísimo con relación al indispensable para la total realización del servicio mismo.

Como consecuencia, pues, de la anterior demostración, llevóse a la parte dispositiva del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 el principio sustentado que reformaba el texto del art. 12 del de 4 de Enero de 1883, a cuyo efecto agregóse el siguiente párrafo: «Cuando la materia de éste (el contrato) sea un servicio cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante serán el 5 por 100 y el 10 por 100, respectivamente, de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate», y este principio llevóse igualmente a la instrucción de 26 de Abril último, en cuyo art. 12 se halla consignado. Si, pues, el precepto de referencia excluye de la regla general a aquellos contratos en que la materia sea un servicio continuado y cuya duración exceda de un año, y la exposición ó preámbulo que razonó la conveniencia de su implantación expresa claramente que no se hallan comprendidos en él los referentes a obras, compras ó ventas, queda desde luego contestado el primer extremo que abraza la consulta de referencia.

Respecto al segundo, ó sea si puede entenderse que la reducción de fianzas hecha con relación a lo que con anterioridad se hallaba establecido, sólo es aplicable a las subastas que hayan de producir pagos ó gastos a las Corporaciones provinciales, pero no a las que sirvan de medio para obtener rendimientos ó ingresos en los fondos de sus presupuestos, debe consignarse que el texto de referencia no excluye ninguna clase de servicios, los comprende a todos; porque si bien expresa que el 5 por 100 y el 10 por 100 que cita serán respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio, lo hace sólo y exclusivamente buscando la base ó término de comparación, para que con certeza plena se conozca la canti-

dad de la cual hay que deducir el 5 ó el 10 por 100 expresados. No exime á los servicios que hayan de producir ingresos á las Corporaciones citadas; comprende lo mismo á aquellos por los cuales haya de satisfacer cantidades, como, por ejemplo, el alumbrado público, que aquellos por los cuales haya de percibir alguna suma, como el de puestos públicos.

Los fundamentos en que se apoya se hallan expuestos con minuciosa claridad en el preámbulo ó exposición que antecede al Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, que implantó tal principio; Real decreto éste derogado por el de 26 de Abril último, al objeto de reunir en un solo cuerpo de doctrina todas las disposiciones referentes á la forma y modo de llevar á cabo sus contratos las Corporaciones expresadas, pero subsistente en cuanto al principio que, por las razones que motivaron su promulgación, se ha llevado á la instrucción de 26 de Abril último.

—Por consiguiente, si sólo y exclusivamente como base para conocer la cantidad de la cual había que deducir los tantos por ciento indicados, se ha empleado la frase «que la Corporación haya de satisfacer», pensando que por analogía, dado lo terminante del precepto, al mismo principio habían de sujetar las Corporaciones referidas los contratos en que hubiesen de percibir algunas sumas, queda igualmente contestado el segundo extremo que abraza la consulta en cuestión.

En virtud, pues, de las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que esa Corporación provincial, al efecto de garantir los contratos á que alude, puede consignar en los pliegos de condiciones todas las que considere necesarias al objeto, variando en último caso la forma en que hasta ahora los ha llevado á cabo:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien, por virtud de la referida consulta, declarar:

1.º Que del precepto objeto de la misma sólo están exentos los contratos referentes á obras, compras ó ventas, ya que únicamente comprende á los servicios cuya duración exceda de un año; y

2.º Que la reducción de fianzas al importe de una anualidad comprende en general á toda clase de servicios, ya produzcan gastos ó ingreso al Erario provincial y municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 19 de Octubre.)

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

*Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Diputación provincial y que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 1.º, art. 64 de la ley Provincial vigente.*

SESIÓN DEL DÍA 22 DE OCTUBRE.

Se constituyó la Diputación con la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó prorrogar á dos sesiones más las fijadas por la Diputación, y que den principio á las doce de la mañana.

El Sr. Gobernador Presidente, en vista de lo dispuesto en los artículos 91, 116 y 117 de la ley Provincial, en los cuales parece existir alguna contradicción, declaró que para los efectos de los repartimientos, si éstos no resultaban gravados, bastaba la mayoría absoluta de señores Diputados, y en caso contrario las dos terceras partes.

Por unanimidad fué aprobado el criterio expuesto por el Sr. Gobernador.

El Sr. Aragón manifestó que en su sentir, al exigir intereses al Ayuntamiento de Haro por razón de demora, la Diputación obró con arreglo á disposiciones legales que lo autorizan.

El Sr. Palacios preguntó si al otorgar niñas asiladas, la comisión se entera de la posición y conducta de los solicitantes, y si aquéllas son vigiladas.

El Sr. Arnedo contestó que dichos acuerdos se adoptan previo informe de los Alcaldes, y las asiladas son objeto de vigilancia.

El Sr. Aragón expuso que asiste perfecta legalidad á la Diputación para otorgar intereses por razón de demora, tanto á los acreedores que realizan sus servicios por subasta, como á los que lo verifican por administración.

El Sr. Gobernador Presidente, citando el art. 114 de la ley, expuso que no procede la exacción de intereses por demora, sino aplicar el procedimiento de apremio, y en cuanto á la concesión de intereses debe limitarse tan solo á los servicios realizados por subasta, pues el precepto establecido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 é Instrucción de 26 de Abril último es taxativo y sobre él no cabe ampliación.

Se dió lectura á un dictamen de la comisión de Hacienda, proponiendo se apruebe una cesión de crédito que D. Eugenio Fernández tiene á cargo de la Diputación y que hace á favor de D. Elías Duque, extendiéndose la aprobación también á la cesión de intereses.

El Sr. Palacios propuso la conveniencia de que el dictamen se dividiera en dos partes: 1.ª, cesión del crédito, y 2.ª, abono de intereses.

Aceptada dicha propuesta, el señor Gobernador Presidente manifestó que la cesión no estaba hecha en forma legal, pues era preciso haberse satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión, y propuso se diese conocimiento á la Delegación de ésta y de cuantas se hubiesen verificado.

El Sr. Aragón propuso que hasta verificado el contrato no procedía dar conocimiento á la Delegación de Hacienda.

Por unanimidad fué aprobado el primer extremo del dictamen, dándose conocimiento de esta cesión y de cuantas se hubiesen verificado.

Abierta discusión sobre la segunda parte, el Sr. Palacios, manifestó se hallaba conforme con el criterio sustentado por el Sr. Gobernador Presidente, expuesto en el anterior debate, y el Sr. Negueruela, hizo igual manifestación, si bien reconocía la conveniencia y hasta la necesidad del pago de intereses.

El Sr. Aragón expuso que los intereses por razón de demora son extensivos á los acreedores que han tomado parte en la subasta y á los que lo son por administración, principio evidentemente justo y equitativo, y que de aceptar criterio distinto la Diputación se vería imposibilitada de realizar importantísimos servicios.

Puesta á votación la segunda parte del dictamen, ofreció el siguiente resultado:

Dijeron sí, los Sres. Aragón, Valle, Remón, Arnedo, La Riva, Peláez, Sáenz de Tejada, Negueruela, Francia y Navasa.—Total, 10.

Dijeron no, el Sr. Palacios y el Sr. Gobernador Presidente.—Total, 2.

Quedó aprobada también la segunda parte del dictamen.

Se aprobó otro de la misma comisión de Hacienda, accediendo al traspaso de un crédito que D. Francisco Marín hace á D. Joaquín Martínez, salvando su voto en contra el señor Gobernador Presidente.

Se aprobó el destino dado por el Director de la casa de Beneficencia á los productos obtenidos en los terrenos contiguos á dicho Establecimiento, autorizándole para enajenar el sobrante al precio que rijan en el mercado.

Se desestimó una instancia del representante de la Compañía de Seguros contra incendios «La Catalana», solicitando el seguro del Asilo provincial.

Igualmente fué desestimada la instancia del Maestro de Instrucción primaria de la casa de Misericordia, interesando la instalación de una Escuela nocturna para adultos, retribuyéndole por dicho servicio con la cuarta parte del sueldo que disfruta.

Se autorizó al señor Administrador del Correccional para la instalación de una bombilla de luz eléctrica en el pasillo que da al departamento de mujeres.

Se aprobó una cuenta del servicio de bagajes ejecutados por administración por el Ayuntamiento de Haro

durante el tercer trimestre del actual año.

Fueron aprobados los pliegos de condiciones que han de servir de base para las subastas del arriendo de los portazgos de río Iregua y Briñas; del servicio de bagajes de los diferentes cantones de la provincia; del papel para la impresión del BOLETIN OFICIAL y listas electorales y de los suministros de artículos con destino á los Establecimientos provinciales, señalando al efecto los días y horas en que han de tener lugar.

Se acordó significar á los hermanos del demente D. Julián Conde, justifiquen su pobreza y la del alienado y de lo contrario satisfagan las estancias que cause en el Manicomio y haya causado como distinguido.

Se acordó reclamar de los Ayuntamientos de Herce, Bergasa, Villarroya y Torremontalbo, certificaciones de los Concejales que incurrieran en morosidad y abandono, para declarar responsabilidades si á ello hubiere lugar.

SESIÓN DEL DÍA 23 DE OCTUBRE.

Por falta de Sres. Diputados no pudo constituirse la Diputación.

Logroño 24 de Octubre de 1900.—El Diputado Secretario accidental, Martín Navasa.—V.º B.º—El Presidente, Salvador Aragón.

## Delegación de Hacienda

### Sección de Propiedades.

#### Notificación.

Esta Delegación, por decreto de 1.º de Agosto último, ha tenido á bien acordar se imponga al Alcalde de Villar de Torre la multa de 17'50 pesetas con la que había sido conminado en 26 de Marzo anterior por no remitir las diligencias que debió instruir á consecuencia de denuncia de la Guardia civil del puesto de Alesanco fecha 24 de Enero del año actual, por roturaciones en el monte á cargo del Ministerio de Hacienda denominado «La Rad» y que le fueron reclamadas por comunicaciones de 27 de Febrero y 27 de Marzo últimos.

Lo que se le notifica al citado Alcalde de Villar de Torre, por medio de este periódico oficial, toda vez que no ha contestado á las comunicaciones que al efecto le dirigió la Sección de propiedades en 18 de Agosto por conducto del Sr. Juez municipal, ni este se ha dignado acusar el recibo que se le interesaba en comunicaciones de 18 de Agosto y 29 de Septiembre.

Logroño 24 de Octubre de 1900.—Carlos de la Revilla.

Habiendo sido incautada por la Hacienda é inventariada al número 15.959 de los inventarios de

fincas del Estado, una parcela de terreno sita en el kilómetro 321, hectómetro 5.º de la carretera de Taracena á Francia, jurisdicción de Rincón de Soto, que linda por Norte, regadío de Calahorra; Sur y Oeste, Canal de Alfaro, y Este, carretera; y habiendo solicitado su venta en pública subasta don Teodoro Pérez Alonso, vecino de dicha villa de Rincón de Soto, he acordado anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para que llegando á conocimiento de las personas interesadas, puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas en el término de treinta días. Logroño 25 de Octubre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Carlos de la Revilla.

### Administración de Hacienda

#### Carruajes de lujo

CIRCULAR

Debiendo darse principio á los trabajos de formación de los padrones de carruajes de lujo, que han de servir de base para la cobranza del impuesto en el próximo año de 1901, esta Administración ha considerado oportuno dirigirse á los señores Alcaldes, con el fin de que al recibo del presente BOLETIN OFICIAL dispongan lo conveniente para que los referidos documentos se confeccionen con sujeción á las disposiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL de 19 de Julio de 1899 y á lo que se determina en el reglamento del ramo inserto en el de 6 de Agosto de 1898, con la sola diferencia de que los padrones originales se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª y la de que las cuotas para el tesoro han de ser gravadas con un recargo de dos décimas, de conformidad con las leyes del timbre y presupuestos vigentes. Espera la Administración del reconocido celo y competencia de los Sres. Alcaldes, que el día 16 de Noviembre próximo se hallarán dichos documentos ultimados en esta Dependencia; pues de lo contrario se vería obligado á adoptar las medidas de rigor á que le autoriza el reglamento.

Logroño 25 de Octubre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

### SECCIÓN JUDICIAL

Por providencia dictada por el se-

ñor Juez de instrucción del partido, en la causa que se sigue por la Escribanía de mi cargo, contra Marcelina Pascual Martínez, sobre hurto de dinero, se ha acordado se cite por medio de la presente á Francisca Sarasúa Ruiz, natural de Oyón y vecina de Laguardia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Nájera á veinticuatro de Octubre de mil novecientos.—El Actuario, José Merino.

Don Jacobo Patrón y Caballero de las Cuevas, Capitán de Infantería de Marina y Juez de la causa seguida al soldado del propio Cuerpo, Julián Rojo Hormilleja, por lesiones causadas al de su misma clase y Cuerpo, Daniel Canal Martínez.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al referido Julián Rojo Hormilleja, natural de Ausejo, provincia de Logroño, hijo de Eusebio y de Pilar, de veintiocho años de edad, estatura 1'584, no sabe leer ni escribir, barba naciente y de oficio jornalero, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de su inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, comparezca en este Juzgado de Instrucción sito en el Cuartel de Nuestra Señora de los Dolores de esta ciudad ó ante la Autoridad del punto en que se encuentre, apercibiéndole que de no efectuarlo se le declarará en rebeldía.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles y militares y de policía judicial, practiquen todas las diligencias conducentes al logro de la captura del citado Julián Rojo Hormilleja, remitiéndole en calidad de preso á mi disposición.

Dado en Ferrol á dieciocho de Octubre de mil novecientos.—Jacobo Patrón.—Por su mandato, el Secretario, Antonio Gómez Pérez.

### ANUNCIOS OFICIALES

Don Ceferino Forcada Bretón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cornago.

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes

y licores para el año natural de 1901, están señaladas estas casas Consistoriales y el día 4 del próximo mes de Noviembre, y hora de once á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 15.614'74 pesetas.

Que la fianza que habrá de prestarse, consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe mínimo desubasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de cinco, siendo inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Que en el caso que no se presenten licitadores á la primera subasta, se convoca á otra segunda en iguales términos que la primera por el mismo tipo, en el mismo local, bajo igual presidencia, para las once de la mañana del día 14 del expresado mes y con sujeción á las prescripciones del art. 281 del expresado reglamento; haciéndose en ambos casos la adjudicación á favor del que resulte más ventajoso postor.

Cornago 22 de Octubre de 1900.—Ceferino Forcada.

Habiendo trasladado su residencia el que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con 50 pesetas anuales y pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, debiendo los aspirantes á la misma solicitarla en el término de 30 días á contar desde la fecha en que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sotés 24 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Roque Pujadas.

Don Juan Blanco Domínguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Zarzosa.

Hago saber: Que terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho

días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones oportunas.

Zarzosa 24 de Octubre de 1900.—Juan Blanco.

Don Demetrio Vereciano Ruiz, Recaudador de contribuciones de la 6.ª zona de Logroño.

Hago saber: Que la recaudación ordinaria de contribuciones correspondiente al 4.º trimestre del actual año, tendrá lugar en los sitios de costumbre y en la forma siguiente:

Fuenmayor, 5, 6 y 7 de Noviembre próximo.

Navarrete, 5, 6 y 7 de idem.

Cenicero, 8, 9 y 10 de idem.

Torremonalbo, 9 de idem.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de esta zona.

Rodezno 23 de Octubre de 1900.—Demetrio Vereciano.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de esta villa, para el próximo año de 1901, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cuyo plazo pueden los contribuyentes en ellos comprendidos, examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean procedentes, pues pasado dicho término, no se oirá reclamación alguna.

Bobadilla 23 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Gregorio Morga García.

El día 4 de Noviembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa el arriendo á venta libre de los derechos de consumos para el año de 1901, celebrándose por pujas á llana bajo el tipo de mil ochocientas treinta y ocho pesetas siete céntimos, depositando previamente para hacer postura el 5 por 100 de subasta en aquel acto y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si en dicha subasta no se presentasen licitadores, se celebrará la segunda el 16 del mismo.

Trevijano 21 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José Caro.